



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00423 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Juan José Lopera Arroyave
Accionado (s):	Universidad Católica Luis Amigó
Tema:	El derecho a la educación
Sentencia	General: 213 Especial: 200
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante, que en el año 2019 inició sus estudios de pregrado en Negocios Internacionales, en la Universidad Católica Luis Amigó, cuya duración es de 10 semestres. Aseguró que de los semestres cursados ha realizado pagos de manera cumplida y de contado.

No obstante lo anterior, para el semestre 2 del año 2020, ante la gravedad de la situación económica generada por la pandemia del Covid 19, matriculó solo 3 materias, pues tiene serias dificultades económicas para sufragar sus estudios superiores. El valor de la matrícula que debe asumir equivale a la suma de \$899.367, después de acceder a un descuento ofrecido por la universidad.

Indicó que sus estudios superiores son financiados por su padre, quien a raíz de la pandemia ha dejado de percibir sus pagos habituales en el trabajo, para pasar a devengar sólo un salario mínimo como cabeza de hogar que es, con el agravante de que hay en casa un bebé de escasos 10 meses que requiere de cuidados especiales en muchos aspectos, aunado a esto, el pago

de un arrendamiento, unos servicios públicos, la alimentación y, mis estudios, obligaciones que están quedándose a medio sobrellevar por cuenta de tan apremiante situación actual.

Así las cosas y con el ánimo de continuar con sus estudios superiores, decidió solicitar un plazo mayor a la universidad para pagar sus derechos de matrícula; sin embargo, le informaron que la fecha límite para pagar era el día 30 de julio de hogaño y que, realizado después de tal fecha era extemporáneo. Por lo anterior, remitió una solicitud al departamento de tesorería de la institución “donde solicité una semana más de prórroga para el pago de mis tres materias, pero dicha respuesta nunca llegó, a la fecha no he podido conseguir el dinero para cancelar esta suma, ni he podido llegar a ningún acuerdo con la Universidad porque no responden llamadas ni los correos que se envían”.

A la fecha de presentación de la acción de tutela ya se inició el semestre académico y necesita continuar con sus estudios, sin embargo, su derecho a la educación se está viendo atentado con el proceder de la universidad, con un acto de desconsideración respecto de la problemática por la que atraviesa el mundo en general.

Reconoció que la universidad implementó una política de subsidios y becas para evitar la deserción estudiantil, no obstante, afirma que esos alivios no se están viendo reflejados a la hora de la liquidación de su matrícula, pues, los plazos continúan siendo demasiado cortos y no tienen en cuenta la situación actual, lo cual lesiona sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales a la educación, ordenándole a la universidad que a través de un acuerdo de pago que atienda a sus condiciones económicas actuales, proceda a permitir su matrícula para el presente semestre académico, sin recargos por extemporaneidad.

2. La acción de tutela fue admitida el 3 de agosto de 2020 y debidamente notificada, tal y como se evidencia en el expediente. Así mismo y, en aras de proteger los derechos fundamentales del actor y ante la proximidad con

el inicio del semestre académico, se ordenó a la universidad que, de forma inmediata realizara un acuerdo de pago con el estudiante.

3. La Universidad católica Luis Amigó, allegó pronunciamiento frente a las pretensiones de la solicitud, solicitando que las mismas fueran desestimadas, atendiendo a lo siguiente:

Reconoció que el accionante es estudiante de esa institución en los términos por este explicados, sin embargo, negó que la institución hubiera incrementado los derechos pecuniarios para este semestre y, por el contrario, se creó un plan de descuentos a 15.349 estudiantes de pregrado y posgrado por un monto total de \$8.831.004.224. Además de eso, se concedieron alivios como:

- Inaplicación de cobros por matrículas extemporáneas
- Se ampliaron las fechas de pago de matrículas y adiciones de cursos
- Refinanciación de deudas de estudiantes
- Conectividad para estudiantes

En la matrícula del estudiante se aplicó un descuento correspondiente a \$299.789, por lo que el valor total a pagar es de \$899.367.

Por lo anterior, considera que no es procedente concederle al accionante una autorización para pago de su matrícula en el transcurso del semestre, sería incurrir en desigualdad con otro número de estudiantes que están realizando una petición similar, máxime que la universidad ya adoptó algunas medidas para alivianar las cargas con ocasión de la pandemia del Covid 19.

Informó que el accionante no ha presentado a la universidad fórmulas de pago y que, al menos 15 mil estudiantes realizaron satisfactoriamente sus procesos de matrícula dentro de las fechas establecidas por la institución.

Así las cosas, considera que no han vulnerado el derecho a la educación del accionante.

Resaltó que las universidades privadas subsisten de sus propios recursos, no reciben alivios, ni ayudas semejantes, por lo que las proyecciones económicas deben hacerse cada año.

Considera que, obligar a una Institución que sea ella quien ofrezca acuerdos de pago a sus estudiantes, equivale a desconocer la normatividad interna, generar inseguridad jurídica y crea condiciones de desigualdad frente a casos análogos.

En ese sentido, solicitó que el amparo fuera denegado.

El Despacho, decretó como prueba de oficio un interrogatorio al actor que se llevó a cabo de manera virtual, en el que este explicó que la forma en la que puede pagar la universidad es mediante cuotas extendidas durante el semestre.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada con su proceder, está vulnerando el derecho fundamental a la educación del joven Juan José Lopera Arroyave.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados

o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

En el presente asunto, Juan José Lopera Arroyave, actúa en causa propia, por lo que se encuentra acreditado el presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. FACETAS DE ACCESIBILIDAD Y ADPTABILIDAD.

La sentencia T 198 de 2019, explicó:

“El derecho fundamental a la educación está previsto en el artículo 67 de la Constitución Política. Dicho derecho se relaciona con varios postulados normativos previstos en la Carta. Así por ejemplo, la Constitución prevé: i) la libertad de enseñanza (C.P. art. 27); ii) la libertad de fundar establecimientos educativos (C.P. art. 68 inc.1); iii) la autonomía universitaria (C.P. art.69 inc.1); iv) la prestación mixta del servicio público con función social (C.P. art.67 inc.1); v) las funciones de inspección, vigilancia y control del Estado sobre las instituciones educativas (C.P. art.67 inc.5); vi) las finalidades de la educación superior (C.P. art. 67 incs.1 y 2); vii) la libertad de las artes y la ciencia (C.P. arts. 70 y 71); y viii) un mandato expreso de protección de la juventud (C.P. art. 45).

A partir de estas disposiciones, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad han desarrollado las facetas del derecho fundamental a la educación.

A. El núcleo esencial del derecho a la educación. Énfasis en el componente fundamental de accesibilidad y adaptabilidad

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación General N°13, estableció, a partir de la interpretación del artículo 13 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales –PIDESC–, tres obligaciones generales para la garantía del derecho a la educación: a saber: a) obligación de respeto; b) obligación de protección; y c) obligación de cumplimiento.

La primera -obligación de respeto-, consiste en que los Estados partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La segunda -obligación de protección-, impone a los Estados partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La tercera -obligación de cumplimiento-, exige que los Estados partes adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia.

Asimismo, la Observación General N°13 estableció los contenidos esenciales del derecho fundamental a la educación, los cuales son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Estas facetas y sus expresiones constituyen el núcleo irreductible del derecho a la educación.

En particular, el componente de accesibilidad, de acuerdo con la Observación General N° 13, se compone de tres mandatos para su garantía: a) no discriminación; b) accesibilidad material; y c) accesibilidad económica.

- El mandato de no discriminación consiste, de acuerdo con la Observación General N°13, en que la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho.

- La accesibilidad material consiste en que ésta debe ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna.

- La accesibilidad económica establece que la educación debe estar al alcance de todos. Este mandato se interpreta a partir del artículo 13 párrafo 2 del PIDESC, por tanto, la enseñanza primaria debe ser gratuita para todos, mientras que la educación secundaria y superior debe ser gratuita, y si no lo es se debe alcanzar de manera gradual.

Por su parte, el componente de adaptabilidad se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que garantice la continuidad en la prestación del servicio. La jurisprudencia constitucional, ha determinado que esta faceta consiste en que la educación debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y reconocer las circunstancias de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Asimismo, de la faceta de adaptabilidad se desprende otra característica, la cual consiste en su capacidad para generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y no deserción en la escuela. Como consecuencia de ello, una educación adaptable reconoce las

particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población, por lo que busca potenciar el respeto y la expresión de la diversidad cultural, generacional, étnica, sexual, de género, y de las subjetividades plurales que convergen en un territorio mismo de aprendizaje.

En suma, a partir de dicho estándar internacional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los contenidos esenciales que deben ser garantizados, protegidos y cumplidos por el Estado colombiano como núcleo esencial del derecho fundamental a la educación.

4.4 EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA IMPOSICIÓN DE CARGAS PÚBLICAS Y LA ASIGNACIÓN DE BENEFICIOS EN EL ÁMBITO ACADÉMICO.

La misma sentencia en cita, explicó:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido que las matrículas académicas son una expresión de la dimensión civil del derecho fundamental a la educación. Con base en el artículo 67, inciso 4, de la Constitución, la Corte ha considerado que el pago de la matrícula es un deber académico del estudiante y, a su vez, implica un derecho de las instituciones educativas a exigir el pago por los servicios que prestan. En ese sentido, “no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que estos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aun en el sector público se pueda exigir el pago, pero solamente a quienes tengan la capacidad económica

(...)

la Corte sostuvo que ante un conflicto entre el derecho del plantel a obtener el pago y el derecho que le asiste al educando de recibir una educación adecuada, integral y completa, se impone otorgarle a la educación una condición prevalente, ya que una medida que comporte el sacrificio de los

propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionada.

(...)

A partir de las anteriores decisiones, la Corte Constitucional ha fijado que, ante un eventual conflicto entre el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando -principalmente la educación-, es necesario otorgar a estos últimos una condición prevalente, sin que ello implique desconocer la posibilidad de las instituciones educativas de hacer efectivas las deudas a través de los medios jurídicos existentes. En ese sentido, para resolver los conflictos económicos entre el plantel educativo y los educandos, las instituciones educativas no deben utilizar aquellas medidas que tienden a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales, sino las vías judiciales que han sido estatuidas para el efecto.

Ahora bien, específicamente respecto al principio de igualdad frente a las cargas públicas y la asignación de beneficios, la Corte Constitucional ha sostenido que la relación igualdad y cargas públicas nace a partir de la doble naturaleza del derecho a la educación como derecho y como deber. De acuerdo con la Corte, la continuidad y permanencia en la prestación del servicio no sólo depende de la institución educativa, sino también del beneficiario del derecho, el estudiante, quien debe cumplir con unas cargas mínimas para su garantía. Ello implica que, para la exigibilidad del derecho a la educación, es necesario el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la prestación del servicio educativo, siempre y cuando ellas sean compatibles con la Constitución.

Por lo anterior, del precedente analizado se deriva que la educación como derecho-deber impone obligaciones a los estudiantes, entre las cuales están el pago de las matrículas y otras erogaciones que, en virtud del contrato de educación, la institución universitaria les impone. Sin embargo, los deberes

asignados deben responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, de manera más precisa, se deben garantizar las facetas del derecho a la educación, entre las cuales están la adaptabilidad y la accesibilidad. En ese sentido, se desprende que la imposición de cargas y el otorgamiento de beneficios deben cumplir con el principio de igualdad.

La jurisprudencia ha condicionado dicho deber a partir de dos escenarios constitucionales. El primero, el incumplimiento del pago de la matrícula o cualquier obligación pecuniaria no conllevan a la suspensión del derecho a la educación. El segundo, el acceso a prerrogativas y la fijación de los costos de matrícula deben respetar el principio de igualdad en la distribución de cargas públicas y en la asignación de beneficios”.

4.5 CASO CONCRETO.

En el asunto específico, se aprecia que el accionante solicitó al Despacho, ordenar a la Universidad Católica Luis Amigó, que se efectúe un acuerdo de pago de su matrícula correspondiente al semestre 2020-2, a fin de disfrutar de su derecho fundamental a la educación, en razón a que, por dificultades económicas no cuenta con el dinero suficiente para asumir los derechos de matrícula del semestre académico para pago inmediato. En el interrogatorio que efectuó el Despacho, el estudiante explicó que por la pandemia se han visto modificadas las condiciones de existencia de su familia. Aunado a ello, tiene un hermano recién nacido que requiere de cuidados especiales; sin embargo, se rehúsa a renunciar a su formación académica, por lo que es su deseo llegar a un acuerdo de pago que le permita continuar con su formación profesional.

El accionado se opuso a la acción de tutela, argumentando esencialmente que no es posible efectuar un trato diferente al accionante, en tanto que eso significa la vulneración del derecho a la igualdad de otros estudiantes en condiciones similares. Aseguró que la universidad, en consideración a la situación por la que atraviesa el país, adoptó un sistema de descuentos generales, para beneficiar a sus estudiantes, por lo que no considera que se encuentre vulnerando derecho fundamental alguno al pretensor.

Así las cosas, el Despacho considera respecto al presente caso, que el amparo constitucional deprecado será concedido, atendiendo a lo siguiente:

El Despacho entiende que el derecho a la educación, se encuentra contemplado en el artículo 67 de la Constitución Nacional y es innegable su carácter prestacional de cara a la estructura de los derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional reconoce su carácter fundamental al conectarlo con otros, y su importancia en el marco de un estado social de derecho como el nuestro.

En ese sentido y, al analizarse el caso planteado, advierte el Despacho que con el actuar de la universidad accionada, se están vulnerando los derechos fundamentales del actor, al rehusarse a considerar no solo la situación particular del estudiante y las dificultades económicas expuestas sino también la situación de pandemia por la que atraviesa el país, la cual, sin duda alguna ha modificado las condiciones de existencia de los hogares colombianos.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que la labor de las instituciones en estas condiciones, es atender el llamado de la Constitución de cara a la garantía de los derechos constitucionales y la flexibilización respecto a las reglas en contraposición a las situaciones individuales de las personas.

Muestra de ello es la flexibilización por ejemplo en materia de contratos de arrendamiento, pago de servicios públicos, aportes a la seguridad social.

Falazmente, el accionado presenta un símil en su contestación, con la obligación de declarar de renta, dejando de lado que, el derecho a la educación tiene protección constitucional. No se pueden equiparar asuntos de índole legal con situaciones que revisten relevancia iusfundamental y es ahí en donde las instituciones están llamadas a analizar cada caso concreto.

El accionante es un estudiante joven, con el deseo de educarse. Se resalta que la educación se erige como una posibilidad de cerrar las brechas de inequidad y desigualdad en el país, por lo que esta situación llama especialmente la atención del Despacho y, en ese sentido se ratificará la

medida provisional ordenada en el acto admisorio de la acción de tutela, consistente en ordenar a la accionada que suscriba un acuerdo de pago con la universidad para que éste pueda tener cobertura educativa en el presente semestre. Se advierte que deberán garantizar que el estudiante, en caso que se haya perdido de algunas clases durante el trámite de la presente acción constitucional, tenga derecho a desatrasarse de los contenidos abordados y en su caso, de las actividades evaluativas que ya se hayan surtido y en las que no haya podido participar.

No se considera que con la presente sentencia se vulneren los derechos fundamentales de sujetos indeterminados a la igualdad, pues, de ser así no procedería, por ejemplo, las acciones de tutela por entrega de medicamentos, ante la existencia de millones de personas que requieren también que se le garantice su derecho a la salud.

Es precisamente a través de la acción de tutela y el análisis de cada caso concreto que se pueden amparar los derechos fundamentales de las personas, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Corolario de lo expuesto, con claridad meridiana se concluye que la accionada con su proceder vulneró los derechos fundamentales del accionante, los cuales, con la presente sentencia serán protegidos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental a la educación de **Juan José Lopera Arroyave**, en contra de la **Universidad Católica Luis Amigó**. En consecuencia, se **ratifica la medida provisional** ordenada mediante auto del 3 de agosto de 2020; esto es, se ordena a la accionada mencionada suscribir con el estudiante un acuerdo de pago que

consulte a sus necesidades económicas, el cual podrá extenderse por el periodo lectivo 2020-2, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Se advierte que deberán garantizar que el estudiante, en caso que se haya perdido de algunas clases durante el trámite de la presente acción constitucional, tenga derecho a desatrasarse de los contenidos abordados y en su caso, de las actividades evaluativas que ya se hayan surtido y en las que no haya podido participar.

Segundo. Advertir que esta providencia puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b63bd5e9e8264e25bdb96a2c72b50d99879cd6198c73c2fb8d65d983
4f304da**

Documento generado en 18/08/2020 02:16:16 p.m.